CORREO

GERENCIA MUNICIPAL

FOLIO:

HORA:

FIRMA:

18 SEP 2023

RECEPCIÓN

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO Y TERRITORIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2023-GM/MPB

BARRANCA, 24 DE AGOSTO DEL 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

Informe Legal N° 0373-2023-MPB/OAJ; Memorándum N° 0986-2023-MPB/GM; Informe N° 0427-2023-GDUT-MPB; RC 240-2022 (Exp. 3), Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB; Informe N° 0230-2023-EUH-SGOP-MPB; Informe N° 87-2023-ETTD-SGOP-MPB; RC 240-2022 Exp. 2; Informe de Verificación Administrativa N° 382-2022-RKJM-SGOP-MPB; Informe N° 0442-2022-JCFC/SGCPT-MPB; Informe N° 102-2022-PAPP-SGCPT-MPB; Memorándum N° 169-2022-GAEZ-SGOP/MPB; Informe de Verificación Administrativa N° 355-2022-RKJM-SGOP-MPB; RC 240-2022;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

ANTECEDENTES:

Que, mediante RC 240-2022 de fecha 03.08.2022, el administrado VALVERDE MELGAREJO JUAN ANTONIO solicita licencia de edificación de vivienda familiar 03 niveles modalidad "B", del predio ubicado frente a la Calle Prolongación Primavera, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima.

Que, con fecha 26.08.2022, la Sub Gerencia de Obras Privadas, emite la Resolución de Licencia de Edificación N°000230-2022-SGOP-GDUT-MPB, y la Licencia de Edificación N° 002589, respecto al predio ubicado em Jr. Primavera N° 246-248-250-252-254 (antes prolongación Primavera) - Barranca.

Que, mediante RC 240-2022 Exp. 2, de fecha 25.05.2023, la administrada VALVERDE NOLASCO MARGOT CECILIA, solicita el desarchivamiento con referencia al expediente RC 240-2022, de edificación del predio y seguidamente la nulidad de la licencia de edificación en Jr. Primavera S/N – Barranca (# 350).

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2023-GM/MPB

Que, mediante Informe N° 87-2023-ETTD-SGOP-MPB, de fecha 29.05.2023, el Abg. EDGAR TEOFILO TAFUR DIOSES, Asistente Técnico Legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas, recomienda iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Licencia de Edificación N° 000230-2022-SGOP-GDUT-MPB y Licencia de Edificación N° 002589 ambas de fecha 26.08.2022.

Que, mediante Informe N° 0230-2023-EUH-SGOP-MPB, de fecha 06.06.2023, la Sub Gerencia de Obras Privadas, solicita a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 000230-2022-SGOP-GDUT-MPB y la Licencia de Edificación N° 002589-2022 ambas de fecha 26.08.2022.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, mediante Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB, de fecha 03.07.2023, resuelve instaurar el procedimiento de nulidad de oficio contra la Resolución de Licencia de Edificación N° 000230-2022-SGOP-GDUT-MPB, de fecha 26.08.2022 y la Licencia de Edificación N° 002589 de fecha 26.08.2022, otorgado a través del expediente RC 240-2022 de fecha 03.08.2022, respecto al inmueble ubicado en Jr. Primavera N° 246-248-250-252-254 (antes Prolongación Primavera)., Distrito y Provincia de Barranca.

Que, mediante expediente RC 240-2022 Exp. 3, de fecha 19.07.2023, el administrado VALVERDE MELGAREJO JUAN ANTONIO interpone recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB de fecha 03.07.2023.

Que, a través del Informe N° 0427-2023-GDUT-MPB de fecha 24.07.2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, deriva a la Gerencia Municipal, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente, para que se continúe con el trámite.

Que, mediante Memorándum N° 0986-2023-MPB/GM de fecha 31.07.2023, la Gerencia Municipal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como todos sus actuados, para que emita opinión legal al respecto.

Que, mediante Informe Legal N° 0373-2023-MPB/OAJ, de fecha 18.08.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, en respuesta al documento señalado en el párrafo precedente, deriva a la Gerencia Municipal, en donde concluye opinando lo siguiente: *DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado VALVERDE MELGAREJO JUAN ANTONIO contra la Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB, de fecha 03 de julio de 2023, (...)*, asimismo, *PRECISAR que si bien la normativa aplicable al caso en concreto, desarrollada en la parte considerativa de la presente resolución, establece una excepción a la regla de impugnación, esto es, la potestad de impugnar actos de administración, la misma que debe desestimarse, en tanto se ha acreditado que el procedimiento de nulidad de oficio se encuentra en trámite, (...)*.

ANÁLISIS

Que, respecto al caso en concreto, cabe precisar que, el recurrente deduce nulidad a través del recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB, de fecha 03.07.2023, exponiendo argumentos para que se declare su nulidad.

Que, se debe señalar que, en el Capitulo I del TUO de la Ley N° 27444, se ha establecido el concepto de acto administrativo, siendo diferente de acto de administración, lo que resulte relevante aclarar en el presente caso, para tener definida las diferencias de ambos, y así proceder de forma correcta en la aplicación de las reglas de la impugnación. De esa forma es necesario remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1.1 del articulo 1°, el cual proscribe lo siguiente: *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos*

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2023-GM/MPB

jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Asimismo, en el numeral 1.2 de la norma señala que, no son actos administrativos: 1.2.1 *Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las del Titulo Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.*

Que, conforme a lo establecido por ley, se puede advertir una visible diferencia de los actos de administrativos con los de administración, el primero según su contenido. Por un lado, podemos señalar que los actos definitivos o resoluciones son aquellos que deciden el procedimiento y concluyen la instancia administrativa, cualquiera que sea su contenido; siendo el resultado jurídico de un proceso de exteriorización que es emanado de cualquier de los órganos de las entidades competentes, para concretar un supuesto especifico, la cual constituye la potestad conferida por ley, en la emisión de un acto administrativo como manifestación del poder público.

Que, contrariamente a los actos recurribles señalados en el párrafo precedente, se tienen aquellos denominados de trámite, preparatorios o actos del procedimiento (actos de administración), los cuales sirven para calificar a todos aquellos actos instrumentales y preparatorios del acto definitivo, comprendiendo un conjunto de decisiones administrativas concatenadas a preparar la decisión final. Los actos de tramite pueden ser los expresados en el artículo 6°, numeral 6.4, aparatado 6.4.1 y 6.4.2 del TUO de la Ley N° 27444, actos de gestión del expediente, las medidas cautelares, actos pendientes de aprobación.

Que, siendo ello así, se puede advertir que el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Gerencial N° 159-2023-GDUT-MPB, de fecha 03.07.2023, la misma que resuelve iniciar el procedimiento de nulidad de oficio, constituye un acto de administración y no un acto administrativo, por lo que no es recurrible en vía administrativa.

Que, de lo señalado líneas arriba, se debe tener presente lo dispuesto en el articulo 217° del TUO de la Ley N° 27444, relacionado a la facultad de contradicción, en la cual se establece la improcedencia de recurrir actos de administración, con excepción de aquellos de tramite cuando se produzca indefensión.

Que, según lo señalado por la Ley, establece que el recurso de apelación formulado contra un acto de administración resulta improcedente por no ser recurrible. De ese modo, revisado el expediente administrativo, advertimos que el acto de administración que da inicio al procedimiento de nulidad de oficio a la Resolución de Licencia de Edificación N° 000230-2022-SGOP-GDUT-MPB, y la Licencia de Edificación N° 002589, de fecha 26.08.2022, no genera imposibilidad de continuar con el proceso de nulidad de oficio, encontrándose en su etapa previa, habiéndose notificado a las partes intervinientes para la formulación de sus descargos pertinentes.

Que, de igual forma, el aludido acto garantiza el derecho de defensa, estando debidamente motivado y en tanto que el impugnante ha sido debidamente notificado a fin de que con arreglo a ley haga valer sus derechos, conforme se puede corroborar en el articulo segundo de la misma, en donde se le otorga el plazo de 5 días hábiles para que puedan ejercer su derecho a la defensa, infiriéndose de esa manera que el acto de administración que dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio, se encuentra con arreglo a ley, por lo tanto, no es recurrible.

Por lo tanto, este despacho compartiendo la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye que teniendo en consideración los fundamentos expuestos por el apelante, se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, no procede el recurso de apelación interpuesto contra actos de administración, siendo que el mismo declara el inicio del procedimiento de nulidad de oficio.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 078-2023-GM/MPB

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades que confiere la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, TUO de la Ley de Procedimiento General Administrativo N°27444, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de Apelación contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 159-2023-GDUT-MPB**, de fecha 03.07.2023; interpuesto por el administrado **VALVERDE MELGAREJO JUAN ANTONIO**, identificado con DNI **N° 15628524**, con domicilio en Jirón Arequipa **N° 253**, del Distrito y Provincia de Barranca, Lima; ello conforme los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, se remita todos los actuado (fs. 164) a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial a fin que de acuerdo a ley, prosigan con el procedimiento de nulidad de oficio.

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 20 y siguientes del T.U.O de Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
GDUT
Archivo
WFMP/frsm.